

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
77/2010-J DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE INFORMACION PRESENTADA POR  
NAYELI YASMIN AYALA PERALTA**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al diez de noviembre de dos mil diez.

**A N T E C E D E N T E S:**

I. Mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, Nayeli Yasmin Ayala Peralta, el veintinueve de septiembre de dos mil diez, requirió en correo electrónico *la resolución definitiva de la Queja 6/1991 del Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, de fecha 18 de abril de 1991, registro IUS: 222970.*

II. En la misma fecha, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición, acordó la apertura del expediente número DGD/UE-J/703/2010 para tramitar la solicitud de mérito.

Asimismo, giró el oficio DGD/UE/1976/2010 dirigido a la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, solicitándole verificar la disponibilidad de la información requerida y remitir el informe correspondiente.

III. En respuesta, mediante oficio CDAACL-ATCJD-O-767-10-2010 de seis de octubre de dos mil diez, la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, informó:

“(…)

*Con los datos aportados por la peticionaria, en específico, **la resolución definitiva de la Queja 6/1991 del Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, de fecha 18 de abril de 1991, registro IUS: 222970**, la Casa de la Cultura Jurídica en San Luis Potosí informó que el expediente solicitado se prestó al órgano que conoció del asunto, el día 22 de septiembre de 2010, mediante vale de préstamo del cual se acompaña copia simple marcada como **ANEXO ÚNICO**.*

*Ante la situación que se expone, en cumplimiento al criterio emitido en el punto 7 del Acta de la Décima Octava Sesión Extraordinaria celebrada el lunes 15 de noviembre del 2004, por*

*el entonces Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los expedientes bajo resguardo de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes en calidad de préstamo, a fin de estar en condiciones de cumplir cabalmente con los principios de publicidad y celeridad sustentados en un procedimiento sencillo y expedito en materia de transparencia y acceso a la información pública, mediante oficio No. CDAACL-ATCJD-E-1211-10-2010 se ha procedido a solicitar temporalmente el expediente de mérito, a efecto de dar respuesta a la solicitud que nos ocupa. (...)*

**IV.** El ocho de octubre de dos mil diez, el titular de la Unidad de Enlace, una vez recibido el informe del área requerida y debidamente integrado el expediente DGD/UE-J/703/2010, lo remitió al Secretario del Comité para que lo turnara al correspondiente integrante para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, lo cual se realizó en proveído de once de este mismo mes y año, a la Secretaria Ejecutiva de Asuntos Jurídicos. Además, debido a las cargas de trabajo que enfrentan las diversas áreas, mediante proveído de esa misma fecha, se determinó ampliar el plazo para responder la solicitud materia de este expediente.

**VI. Durante la tramitación del presente asunto,** la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, remitió a la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal, el oficio CDAACL-ATCJD-O-838-10-2010, de veintinueve de octubre de dos mil diez, en el que informa que la resolución definitiva de la queja **6/1991 resuelta el 18 de abril de 1991 por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito**, es de carácter público con excepción de los datos personales que en ella se señalan, asimismo, que generará la versión pública para ponerla a disposición de la peticionaria en la modalidad requerida, previo pago del costo correspondiente.

## **CONSIDERACIONES:**

**I.** Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en el artículo 15, fracciones III y V del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en

virtud de que el órgano al que correspondió responder la respectiva solicitud se pronunció sobre la naturaleza de la información.

II. Como se advierte del antecedente I de esta clasificación, el peticionario solicitó en modalidad de correo electrónico la resolución definitiva de la Queja 6/1991 del Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, de dieciocho de abril de mil novecientos noventa y uno, registro IUS: 222970.

En relación con lo anterior, la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, mediante informe rendido el veintinueve de octubre de dos mil diez, señaló:

“(…)

*En alcance al oficio No. CDAACL-ATCJD-O-767-10-2010 de fecha 6 de octubre de 2010, relativo a las solicitudes de folios Números SSAI/00477310, SSAI/00477410 y SSAI/00477510, presentadas mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la información por la C. **Nayeli Yasmin Ayala Peralta**; con fundamento en los artículos 28 y 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, le informo lo siguiente:*

*Mediante oficio CDAACL-ATCJD-E-1211-10-2010 de fecha 6 de octubre del año en curso, fue solicitado al Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, el expediente de la Queja 6/1991 del Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, toda vez que se encontraba en calidad de préstamo por el Centro Archivístico Judicial a través de la Casa de la Cultura Jurídica en San Luis Potosí, y en virtud de su devolución, se pone a disposición la información requerida.*

*En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relacionado con los artículos 2, fracciones I, II, y XX y 29, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 45, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, relativos a la responsabilidad de las Unidades Administrativas de clasificar la información que tengan bajo su resguardo, se determina que la **ejecutoria de la Queja 6/1991, resuelta el 18 de abril de 1991 por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito**, es de carácter público, con excepción de los datos personales que en ella se señalan.*

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 77/2010-J

Lo anterior, toda vez que dicho expediente se ubica en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 8, primer y tercer párrafos, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 86 y 87, fracción I, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, y puntos 1 y 3, de las Recomendaciones para la Supresión de Datos Personales en las Sentencias dictadas por el Pleno y las Salas de este Alto Tribunal al identificar que la ejecutoria requerida contiene el nombre del recurrente, personas ajenas a juicio y número de expedientes de los cuales deriva el acto impugnado. Por lo anterior, este Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes generará la versión pública correspondiente para ponerla a disposición de la peticionaria de acuerdo a lo siguiente:

DOCUMENTO	DISPONIBILIDAD	CLASIFICACIÓN	MODALIDAD DE ENTREGA	COSTO
Queja 6/1991 Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. (versión pública de la ejecutoria)	Sí	PARCIALMENTE CONFIDENCIAL	FOTOCOPIA PARA GENERACIÓN DE VERSIÓN PÚBLICA	SÍ GENERA \$8.00 (ver formato anexo)
			DIGITALIZACIÓN	SÍ GENERA \$1.60 (ver formato anexo)
			CORREO ELECTRÓNICO	NO GENERA

No se omite mencionar que, toda vez que no se cuenta con la versión pública de la información requerida, esta Dirección General generará dicha versión, de conformidad con el **Criterio 14/2009** que a la letra dice "... en los casos en que para ello sea necesario generar la versión pública y/o electrónica de los documentos que contienen la información requerida, es menester que previamente el solicitante efectúe el pago del costo que genera su reproducción, el cual deberá determinarse por el área que la tiene bajo su resguardo, en la inteligencia de que el costo de la reproducción de la versión pública es independiente del costo de la reproducción de la versión electrónica.", derivado de ello se cotizan las fotocopias que se utilizarán en su elaboración, así como de su digitalización para la entrega mediante correo electrónico, por lo que le solicito de la

*manera más atenta me informe cuando el peticionario realice el pago correspondiente, a efecto de proceder a su tramitación.”*

Del referido informe, se observa que el órgano competente se pronunció sobre la existencia y disponibilidad de la versión pública de la ejecutoria requerida, en la modalidad de correo electrónico, previa acreditación del costo correspondiente, por lo que este Comité determina confirmar el referido informe.

Al respecto, destaca que la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes manifestó que, toda vez que a la fecha no cuenta con la versión pública de la citada ejecutoria, deberá generarla de conformidad con lo dispuesto en el Criterio 14/2009<sup>1</sup>, aprobado por este Comité, el que señala que tratándose de documentos impresos o electrónicos en formato de imagen, la versión pública debe elaborarse sobre “copias impresas” y que previo a su elaboración deberá cotizarse su costo de reproducción conforme a las cuotas autorizadas por la Comisión, hacerlo del conocimiento del solicitante y recibir el pago correspondiente; asimismo, precisa que en los casos en que los solicitantes elijan la modalidad electrónica y la información requerida no exista en documento electrónico, el órgano que la tenga bajo su resguardo deberá generar la versión respectiva, para lo cual dispondrán de un tiempo prudente que deberá ser aprobado por el Comité o la Comisión, en su caso.

Luego, es dable concluir que si bien es verdad que para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información es necesario que ésta se proporcione en la modalidad solicitada, lo cierto es que en los casos en que para ello sea necesario generar la versión pública y/o copia simple de los documentos que contienen la información requerida, es menester que previamente el solicitante efectúe el pago del costo que genera su reproducción, en la inteligencia de que el

---

<sup>1</sup> **Criterio 14/2009. DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS IMPRESOS QUE CONTIENEN INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y/O RESERVADA, SU COSTO ES INDEPENDIENTE DEL QUE GENERA LA REPRODUCCIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA RESPECTIVA.** El Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, específicamente en sus artículos 92, 93, 105 y 109, establece que tratándose de documentos impresos o electrónicos en formato de imagen, la versión pública debe elaborarse sobre “copias impresas” y que previo a su elaboración deberá cotizarse su costo de reproducción conforme a las cuotas autorizadas por la Comisión, hacerlo del conocimiento del solicitante y recibir el pago correspondiente; asimismo, precisa que en los casos en que los solicitantes elijan la modalidad electrónica y la información requerida no exista en documento electrónico, el órgano que la tenga bajo su resguardo deberá generar la versión respectiva, para lo cual dispondrán de un tiempo prudente que deberá ser aprobado por el Comité o la Comisión, en su caso. Luego, es dable concluir que si bien es verdad que para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información es necesario que ésta se proporcione en la modalidad solicitada, lo cierto es que en los casos en que para ello sea necesario generar la versión pública y/o electrónica de los documentos que contienen la información requerida, es menester que previamente el solicitante efectúe el pago del costo que genera su reproducción, el cual deberá determinarse por el área que la tiene bajo su resguardo, en la inteligencia de que el costo de la reproducción de la versión pública es independiente del costo de la reproducción de la versión electrónica. **Ejecución 1 de la Clasificación de Información 65/2008-A**, derivada de la solicitud de Alejandro Rosas.-27 mayo 2009.

costo de la reproducción de la versión pública es independiente del costo de la reproducción de la modalidad requerida.

En ese sentido, en consideración de que en el presente caso la información solicitada se requirió en la modalidad de correo electrónico simple, para lo cual resulta necesario que previamente se elabore la versión pública, se concede el acceso a la versión pública de la “*resolución definitiva de la Queja 6/191 del Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, de fecha 18 de abril de 1991, registro IUS: 222970*” que la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes deberá poner a disposición del solicitante, en el plazo de cinco días hábiles siguientes a aquel en que acredite el pago de \$9.60 –nueve pesos con sesenta centavos -.

Por tanto, el titular de la Unidad de Enlace deberá hacer del conocimiento de la solicitante que la información se encuentra a su disposición, en la modalidad de correo electrónico, previa acreditación del costo correspondiente a la versión pública y a su reproducción en la modalidad requerida de la ejecutoria de la queja 6/1991, en la inteligencia de que para ello contará con un plazo de noventa días naturales, contados a partir de que se le notifique esta resolución, con el apercibimiento de que no hacerlo, la Unidad de Enlace, podrá ordenar el archivo de este asunto, de conformidad con el artículo 136<sup>2</sup>, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento de la solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

---

<sup>2</sup> “**Artículo 136.** (...) El solicitante contará con un plazo de noventa días naturales, contados a partir de que se le notifique la resolución de disponibilidad del órgano, para realizar el pago correspondiente. Si transcurrido el plazo en mención no se hubiese enterado el pago, la Unidad de Enlace podrá ordenar el archivo del asunto.

(...) Si una vez realizado el pago, transcurren noventa días sin que se hubiese recogido la información, la Unidad de Enlace procederá a archivar el asunto y podrá disponer que el medio en que se haya reproducido la información sea destruido sin devolución del pago realizado.”

**PRIMERO.** Se confirma el informe de la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, en los términos señalados en la II consideración de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se requiere al titular de la Unidad de Enlace poner a disposición la información solicitada, previa acreditación del costo correspondiente, con lo cual se tiene por agotada la materia de la presente resolución y en su momento archívese como concluida.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante, así como de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en sesión ordinaria de diez de noviembre de dos mil diez, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de la Secretaria Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidenta y Ponente, del Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo, del Oficial Mayor y del Secretario Ejecutivo de la Contraloría. Ausente: el Secretario General de la Presidencia, por encontrarse desempeñando comisión. Firman la Presidenta y ponente, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**LA SECRETARIA EJECUTIVA DE  
ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADA  
GEORGINA LASO DE LA VEGA  
ROMERO, EN SU CARÁCTER DE  
PRESIDENTA Y PONENTE.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y  
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,  
LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO  
ÁVILA ALARCÓN.**